

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, contestó de forma extemporánea, FIDUPREVISORA S.A. guardó silencio y el MUNICIPIO DE SINCELEJO contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin pronunciamiento de la parte demandante al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00062-00**

**Accionante: RAFAEL ANTONIO CONTRERAS PADILLA**

**Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
“FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SINCELEJO.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada, donde la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, contestó de forma extemporánea, FIDUPREVISORA S.A. guardó silencio y el MUNICIPIO DE SINCELEJO contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin

pronunciamiento de la parte demandante al respecto; resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

## 2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada en Oficina Judicial el día 10 de marzo de 2017 y en este juzgado en la misma fecha<sup>1</sup>; por auto de fecha 11 de agosto de 2017<sup>2</sup> se inadmitió la demanda y previa corrección se admitió a través de auto de 30 de enero de 2018<sup>3</sup>; mediante auto de 10 de abril de 2018<sup>4</sup> se adicionó el auto admisorio. El día 19 de abril de 2018, se surtió la notificación personal de la demanda mediante envío de correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup>. El término de traslado venció el día 12 de julio de 2018, con contestación por parte del demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO<sup>6</sup>, con contestación extemporánea<sup>7</sup> por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y sin que FIDUPREVISORA S.A., contestara la demanda. De las excepciones propuestas por el MUNICIPIO se corrió traslado por secretaría los días 21, 22 y 25 de junio, sin que la parte actora recorriera las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

## 3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente:

*“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o*

---

<sup>1</sup> Folio 35.

<sup>2</sup> Folios 36-39.

<sup>3</sup> Folios 53-55.

<sup>4</sup> Folio 59.

<sup>5</sup> Folio 62.

<sup>6</sup> Folios 74 al 77.

<sup>7</sup> Folios 88 al 99.

*del de su prórroga o del de la reconvencción, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)”.*

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 12 de julio de 2018 venció el término de traslado para contestar la demanda, con contestación extemporánea por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, por lo cual se tiene como no contestada; sin contestación por parte de FIDUPREVISORA S.A. y con contestación de demanda en término por parte del demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, habiéndose dado traslado de las excepciones propuestas por éste, sin que la parte actora recorriera las mismas, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO.** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 02 de Noviembre de 2018, a las 09:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

**2.- SEGUNDO.** Reconózcase personería jurídica a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y titular de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., y

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00062-00

Accionante: RAFAEL ANTONIO CONTRERAS PADILLA

Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

ALEXANDER NAVARRO CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 92.536.428 y titular de la T.P. No. 176.215 del C. S. de la J., como apoderado principal y suplente de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, en los términos y extensiones del poder conferido.

**3.- TERCERO.** Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al doctor LEONARDO OLIVEROS MANCILLA, identificado con la C.C. 77.142.656 expedida en Sincelejo y titular de la Tarjeta Profesional No. 74.009 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH